



Roj: **SAN 525/2023 - ECLI:ES:AN:2023:525**

Id Cendoj: **28079230012023100057**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/02/2023**

Nº de Recurso: **527/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA LUZ LOURDES SANZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000527 /2022

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02439/2022

Demandante: Horacio

Procurador: ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ

Demandado: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. LOURDES SANZ CALVO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

Madrid, a diez de febrero de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo número **527/2022** interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación de D. Horacio, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 1 de febrero de 2022 (EXP 202102471); ha sido parte en autos, la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado.

AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso Contencioso-administrativo ante esta Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido emplazar a la actora para que formalizara la demanda, lo que así se hizo en escrito en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando que se dicte sentencia que estime la demanda, revoque la resolución recurrida y se acceso al



recurrente a sus datos personales que consten de forma específica en el fichero FGDO-T03 de la Dirección General de la Guardia Civil, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitó se diese sentencia desestimatoria del recurso interpuesto, con expresa imposición de costas.

TERCERO.- Re cibido el recurso a prueba, admitida la documental consistente en tener por aportados los documentos que se acompañan al escrito de demanda y evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 7 de febrero de 2023, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. María Lourdes Sanz Calvo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 1 de febrero de 2022 (EXP 202102471) que acuerda el archivo de la reclamación presentada por D. Horacio frente a la Dirección General de la Guardia Civil, por una presunta vulneración del artículo 22 de la Ley Orgánica 7/2021, de 25 de mayo, al haberse denegado la solicitud de acceso a sus datos personales contenidos en el fichero FGDO-T03 al que se accede a través del sistema informático "SINVEAquila".

Archivo que se sustenta en que la reclamación presentada no versa sobre cuestiones cuya competencia se encuentra atribuida a la Agencia Española de Protección de Datos, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3º d) de la citada Ley Orgánica 7/2021, quedan fuera de aplicación de la misma los tratamientos de datos personales sometidos a la normativa sobre materias clasificadas, normativa específica a la que está sometida el fichero FGDO-T03.

SEGUNDO.- El demandante, disconforme con dicha resolución, tras efectuar un relato de hechos, hace referencia al marco de la Directiva (UE) 2016/680 y esgrime que la resolución recurrida supone una vulneración de los siguientes derechos fundamentales: presunción de inocencia (art. 24.1 CE y 6.2 CEDH) y derecho al respeto de la vida privada y familiar y al habeas data (Art. 8 CEDH y 18.1 y 18.4 CE), para terminar solicitando se le de acceso a los datos personales que consten en el citado fichero FGDO-T03.

A la vista del planteamiento efectuado en la demanda, se va a partir del marco normativo de aplicación.

La Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, señala en su Considerando (14) lo siguiente:

" Puesto que la presente Directiva no debe aplicarse al tratamiento de datos personales en el marco de una actividad que no esté comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, no deben considerarse comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva las actividades relacionadas con la seguridad nacional, las actividades de los servicios o unidades que traten cuestiones de seguridad nacional y las actividades de tratamientos de datos personales que lleven a cabo los Estados miembros en el ejercicio de actividades incluidas en el ámbito de aplicación del título V, capítulo 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE).

Por ello, cuando en el artículo 2 de dicha Directiva "Ámbito de aplicación" establece en su apartado 3 " *La presente Directiva no se aplica al tratamiento de datos personales: a) en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión*", resulta claro que excluye de su ámbito de aplicación las actividades relativas a la seguridad nacional.

Esta Directiva se traspone al ordenamiento jurídico español por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y así se dice expresamente en el apartado III de su Preámbulo.

Y en consonancia con la citada Directiva, el artículo 2 "Ámbito de aplicación" de la citada Ley Orgánica, apartado 3, excluye de su ámbito de aplicación en el apartado 3, los tratamientos de datos personales: c) que afecten a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, y " d) Los sometidos a la normativa sobre materias clasificadas, entre los que se encuentran los tratamientos relativos a la Defensa Nacional.



En similar sentido establece la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de derechos digitales (LOPDGDD), en su artículo 2, apartado 2, que dicha ley orgánica no será de aplicación: " c) A los tratamientos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas".

La diferencia con respecto a la Ley Orgánica 7/2021, es que ahora entre los tratamientos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas se mencionan expresamente como incluidos los tratamientos relativos a la Defensa Nacional, según se indica en el apartado IV del Preámbulo de la citada Ley Orgánica.

En el caso de autos, es un hecho pacífico que el fichero FGDO-03, en el que supuestamente se encuentran recogidos los datos del recurrente, según se le informó por el responsable de dicho fichero en comunicación de 18 de octubre de 2021 (documento 7 de la demanda), está sometido a la normativa sobre protección de materias clasificadas, habiendo sido comunicado en su momento a la Agencia Española de Protección de Datos.

La Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre, recoge en su artículo 2 que podrán ser declaradas materias clasificadas los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas puedan dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado, En su artículo 4 establece que la calificación como materias clasificadas corresponde exclusivamente al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Por tanto, estamos ante un fichero que constituye materia clasificada, sujeto a la normativa sobre materias clasificadas y excluido del ámbito de aplicación de las leyes de protección de datos.

En consecuencia, la AEPD no es competente para pronunciarse sobre la reclamación presentada en cuestión, que versa sobre materia excluida expresamente por la normativa nacional y comunitaria del ámbito de protección de datos que es propio de su competencia.

Las alegaciones del recurrente sobre la vulneración del derecho de presunción de inocencia, en un ámbito no sancionador como el que nos encontramos, carecen de razón de ser. El resto de las alegaciones formuladas sobre el alcance y límites del derecho de acceso que considera vulnerado, se sustentan en normativa o jurisprudencia que versa sobre materia de protección de datos, que como hemos dicho no resulta de aplicación al presente caso.

Por todo ello, la decisión de archivo por falta de competencia de la AEPD se considera ajustada a Derecho, considerando innecesario el planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TJUE propuesta por el recurrente en el Otrosí cuarto de la demanda.

TERCERO. - La desestimación del recurso conlleva la imposición de costas al recurrente (artículo 139 LJCA), cuyo importe, por todos los conceptos, no puede superar la cantidad de mil quinientos euros.

FA LLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación de D. Horacio , frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 1 de febrero de 2022 (EXP 202102471); con imposición de costas a la actora en los términos previstos en el último fundamento de derecho.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.